En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., H. R. y otra c/ P. D. G. SA s/ SUMARIO (Impugnación de Asamblea), expte. N° 38/2007", expte. nro. 150/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 38/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1316), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1152/1170? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 1175, agravios fs. 1217/1226). Corrido el traslado de rigor, no fue contestado por la parte demandada. Obra también sendo recurso de apelación contra la regulación de los honorarios profesionales –por altos– que interpusiera en tiempo y forma la parte actora.

I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que los actores Sres. H. R. A. y S. S. promovieron formal demanda sumaria contra la firma P. d. G. S. A. a efectos de impugnar la asamblea general ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2006, así como de la asamblea general extraordinaria celebrada en idéntico día, se decrete la remoción del directorio y se establezca la intervención judicial de la persona jurídica. Pidió como medida de no innovar, se disponga no inscribir las resoluciones de las asambleas impugnadas. Relató en detalle los hechos en que fundó la pretensión. Ofreció la prueba. Solicitó se haga lugar a la acción con costas a la contraria. A su turno, contesto el traslado de la demanda la accionada P. d. G. S. A. Cumplió el imperativo procesal negando los hechos. Desconoció la documental. Dijo de la validez de las asambleas impugnadas y de lo resuelto en ellas. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción con costas.

La sentencia de grado rechazó la impugnación de la Asamblea General Ordinaria, celebrada el 23/11/2006, a las 10:00 horas, según Acta N° 20 y la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 23/ 11/ 2006, a las 15:00 horas, según Acta N° 21, ambas del Libro de Actas de Asamblea N° 2 de la sociedad comercial P. d. G. S. A., entablada por H. R. A. y S. S. contra P. d. G. S. A. Omitió expedirse sobre la remoción del Directorio de P. d. G. S. A., en virtud de encontrarse el tema ya resuelto en los autos “A., H. R. y Otro c/ P. d. G. S. A. y Otros s/ Sumario (Remoción de Administradores)”, expte. N° 66/ 2007, en trámite ante el mismo Juzgado.

Impuso las costas a los actores vencidos. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la actora. Fundó su queja, en lo que constituye su primer agravio, en que en la sentencia, según afirma, se ha prescindido de la totalidad de las actuaciones judiciales existentes entre las partes. El segundo agravio ataca el fallo por arbitrario, en cuanto ha descalificado duramente y sin respaldo técnico la pericia contable realizada. Luego, y en su tercer agravio, objetó formalmente el fallo porque en aquel se afirma que no se ha aprobado la deficiencia o fraude en el cómputo de las mayorías que se señalara en el acta de las asambleas impugnadas. Por fin, en el cuarto agravio, y en referencia a los aspectos sustanciales, criticó que se rechazara: a) la impugnación del resultado del ejercicio económico cerrado el 31712705, b) la no registración del crédito preveniente de la actualización del alquiler de la planta, c) la falta de reflejo en los estados contables de los ingresos provenientes de los permisos de pesca y de la existencia de cuotas de captura de la sociedad, d) la falta de reajuste de los bienes de uso y e) la función saneadora que el fallo otorga a la presencia de la Sra. Delegada de la IGJ en la asamblea. Culminó formulando la reserva del caso federal.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, encuentro adecuado destacar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el

fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Ante todo, y en lo que aquí importa, destaco que tramitan por ante esta Alzada los autos caratulados "A., H. R. c/ P. D. G. S. A. s/ SUMARIO (Nulidad de Asamblea)", expte. N° 647/06, en los que me he expedido ya como primer votante. Asimismo he tenido a la vista los autos "A., H. R. y otro c/ P. D. G. S. A. y OTROS s/ SUMARIO (Remoción de Administradores)", expte. N° 66/07, "A., R. H. y Otro c/ P. D. G. S. A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Intervención Judicial)", expte. N° 78/07; "P. D. G. S. A. c/ C. C. A. D. P. S. A. s/ DILIGENCIAS PRELIMINARES", expte. N° 178/08; "P. D. G. S. A. c/ C. C. A. D. P. S. A. s/ SUMARIO (RENDICIÓN DE CUENTAS)", expte.
N° 179/08; y "P. D. G. S. A. c/ C. C. A. D. P. S. A. s/ SUMARIO (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)".

En relación entonces con los agravios expresados, advierto que el primero de ellos no constituye sino una mera enunciación de lo que a continuación del mismo será expuesto a partir del segundo. No posee por tanto entidad propia y no reúne los mínimos requisitos exigidos por el código de rito. Sin perjuicio de ello, me permitiré no declarar su deserción en virtud de que del estudio del resto de la queja, como antes dijera, surge que merece su análisis conjunto. En efecto, el primer agravio cuestiona que el fallo haya prescindido, a juicio del recurrente, de las constancias de una serie de expedientes, los que identifica. Allí finaliza el

agravio. En fin, como introducción está bien, ya como agravio carece de idoneidad.

En el segundo agravio, la apelante califica la sentencia de grado como arbitraria, ello por cuanto, según manifiesta, descalifica duramente y sin respaldo técnico, la pericia contable, y asimismo contradice manifiestamente opiniones expertas obrantes en los expedientes y propias conclusiones anteriores del sentenciante. Así, dice que el juzgador valoró positivamente las respuestas del informe producido por el Contador C. y receptó sin observaciones el trabajo realizado por el interventor judicial.

Debo decir que resulta llamativo que la recurrente pretenda poner de resalto, a la hora de la crítica sobre el punto, similares argumentos a los que el sentenciante ha expresado en su fallo para desacreditarlo. Por lo demás, en el agravio no se concreta sino la transcripción parcial del fallo correspondiente a los autos "A., R. y otro c/ P. d. G. S. A. y otros s/ Sumario (Remoción de administradores)" expte. N° 66/07; y otra que se corresponde con el informe del veedor en autos "A., R. H. y Otro c/ P. d. G. S. A. s/ Medida cautelar (Intervención Judicial)", expte. N° 78/07. Y sólo con dichas transcripciones, que ocupan prácticamente la totalidad de la extensión del agravio, pretende fundarlo. Ello, en virtud de que la línea argumental se apoya en que las mentadas transcripciones revelan a su criterio coincidencias con la pericia presentada en estos autos y desechada por el señor juez de grado. Pues bien, a poco, de proceder a su comparación surgen diáfanas las diferencias.

En efecto, no todos los puntos de pericia son coincidentes, y en aquello que sí lo son, las respuestas del perito en los autos antes referidos en primer lugar son concretas y fundadas, mientras que en le caso de estos autos, las respuestas a los puntos de pericia son ambiguas, sin fundamento ni resultado concreto, ello sin dejar de destacar importantísimas diferencias de valores existentes entre ambos informes. Es evidente que el agravio no puede prosperar simplemente porque las apreciaciones que se tornaran en la crítica de la impugnante no se corresponden con la realidad de autos.

En cuanto al tercer agravio y al cuarto agravio, vinculado a las objeciones formales y aspectos sustanciales de la impugnación de la asamblea ordinaria, hace bien la impugnante en remitir expresamente la cuestión a la ventilada en los autos caratulados "A. H. R. y otro c/ P. d. G. S. A. y otros s/ Sumario", expte N° 647/06. Ahora, digo ante todo que la carátula no se encuentra bien identificada por cuanto en los autos que corresponden al número indicado el Sr. A. accionó como único actor y contra la firma Pesquera del G. S. A. como única demandada. En lo que se refiere a dicho proceso, y habiendo votado confirmando el fallo venido en apelación, mal puedo ahora expedirme en sentido contrario en los presentes. Rechazo ambos

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

agravios.

Resueltos los puntos anteriores, voy a reiterar en esencia –y en particular referencia al coactor en los presentes Sr. A.- lo que ya expresara en mi voto correspondiente a los autos "A. H. R. y otro c/ P. d. G. S. A. y otros s/ Sumario" Expte N° 647/06. Dije allí: "… Ahora bien, y sin perjuicio de lo expuesto hasta este punto constato, abocado al detenido estudio del

presente, que el accionista Sr. H. R. A. promovió esta acción judicial en fecha 13 de noviembre de 2006…" (aquí la fecha es 21 de febrero de 2007)… y continué "…Si bien, en el espacio temporal en que promovió este proceso, el Sr. A. era un director más de la empresa demandada, obra en autos presentación (ver fs. 2073) de fecha posterior a la de la sentencia venida en apelación, en la que aquél lo hace en nuevo carácter de Presidente de la firma P. d. G. SA…"… "Y como si ello fuera poco, la presentación efectuada a fs. 2099 por quienes fueran otrora letrados apoderados de la demandada P. d. G. SA, lleva adjunta carta documento fechada 9 de mayo, suscripta por el Sr. H. A. DNI 16. 756. 730 por la que en el carácter de Presidente de P. d. G. SA hace saber a los mismos que queda revocado el poder general que les fuera oportunamente conferido. En resumidas cuentas, hoy el Sr. A. es integrante del Directorio de la firma demandada, ocupando en el mismo el lugar de Presidente". En los presentes, se verifica idéntica situación (presentación de fs. 1300).

Luego de expresar demás precisiones en torno a la figura del Directorio de la S. A. y el Presidente, dije "… Ahora, en el particular caso en análisis, es importante resaltar que los Directores tienen las prohibiciones establecidas en los arts. 271, 272, 273 y 274 L. S., que amparan a la sociedad y al accionista e intentan hacer efectivo el deber de lealtad del mismo, así no pueden: contratar con la sociedad, ni tener un interés contrario, ni actividades en competencia con la sociedad. Es así que, remitiéndome a lo expresado párrafos atrás, resulta que el Sr. A. (actor), quien en su calidad de Presidente de P. d. G. SA resulta hoy su representante legal, una vez establecido en tal cargo procedió a revocar el poder general que fuera otorgado

a los letrados que hasta entonces representaban a la persona jurídica
(demandada)…”.

En el marco de estos actuados y como lo refiriera antes, el Sr. A. procedió de igual manera, pero hasta allí, porque en aquellos designó el letrado que iría en los sucesivo a representar a la demandada más en los presentes ni siquiera lo hizo. Es decir, en estos autos el Sr. A. revocó el poder de los letrados que actuaban por la firma demandada –de la cual hoy él se constituye en representante legal– y en lugar de aquellos no se designó a nadie. De este modo, su “contraria” en el proceso quedó indefensa, sin más. Nunca cumplió con la carga procesal impuesta por al artículo 54 inc. 1° del código ritual. Luego, en este proceso, su conducta revela aún más gravedad que en el mencionado antes.

Es evidente que ello constituye una circunstancia por demás grave, en principio porque contraría las normas jurídicas básicas que imponen al Presidente de la persona jurídica el proceder con lealtad y la diligencia del buen hombre de negocios. Su inconducta lo expone inclusive a la acción prevista por el mal desempeño del cargo con el que fue investido (arts. 59 y 274 de la L. S.).

No puede pensarse, con el más elemental sentido común, que quien ha entablado una demanda pretenda no salir victorioso de la litis. Tampoco puede pensarse que quien ha obrado como el Sr. Atencio pueda considerarse interesado en el bien de la empresa que hoy representa como Presidente, cuando ha violentado el elemental derecho de defensa, desvirtuándose así por completo la primigenia noción y consecuente garantía del debido proceso. Ello, sin perjuicio, como expresara antes, de

las eventuales consecuencias para el autor de tan flagrante proceder antijurídico.

Así es que, en resumen, si en los autos "A. H. R. y otro c/ P. d. G. S. A. y otros s/ sumario", expte N° 647/06 era evidente a mi juicio la indefensión de la parte demandada por exclusiva responsabilidad del propio Presidente de la misma, en estos aquella indefensión ha superado todo límite. Dije también en la

oportunidad y lo reiteraré que el hecho de haber continuado adelante trayendo estos autos a la Alzada revela una inconducta procesal que raya la temeridad, cuanto no malicia, puesto que bien sabía el Sr. A. su condición y consecuentemente de sus limitaciones.

Todo lo expuesto hasta aquí me lleva a la firme convicción de rechazar los agravios expresados por la parte actora, y esa será la solución que daré al caso, confirmando en todas sus partes el fallo venido en apelación de la instancia de grado, salvo en lo que respecta a los honorarios profesionales que trataré a continuación.

Ahora, lo que tiene que ver con la apelación de honorarios que interpusiera la parte actora, quien los considera altos.

En esa senda, advierto desde un principio la razón que asiste a la apelante por cuanto adelanto que el agravio ha de prosperar. No veo razón para apartarme de lo resuelto en los autos que individualizara un par de párrafos atrás.

Sin que la naturaleza de la presente importe desconocer toda referencia patrimonial, un elemental criterio de justicia impone que la regulación deba practicarse en forma prudencial atendiendo a las particularidades de cada caso. En el particular,

entiendo que si bien no resulta aplicable plenamente el primer inciso del artículo 5° de la Ley XIII N° 4, cobran especial vigencia a la hora de la regulación el resto de los parámetros de valoración contenidos en la norma, cuales son la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal y la consabida trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

En el razonamiento que se transita, debe ponderarse que el accionante no triunfó en la instancia de grado, más que aún así el proceso reconoce importante extensión y cierta complejidad. Cobra vital importancia a mi juicio que el juzgador haya hecho suyos los argumentos de la defensa de la accionada y resolviera en tal sentido en su sentencia. Digo también que en el proceso se han cumplido todas las etapas. Sin embargo, coincido con la impugnante en que por sí solo ello no amerita la cuantía regulada y que debe ser adecuada por esta Alzada, todo ello aunque la base regulatoria de los honorarios de los abogados en los procesos como el presente no deba resultar ajena a la trascendencia económica de la cuestión debatida.

Por tanto, y admitiendo el agravio de la actora, procederé a regular los honorarios profesionales de los letrados, los que fueran fijados oportunamente en la sentencia apelada, y los que establezco en virtud de las

consideraciones que antes expusiera, para las Doctoras L. D. J. d. M. y A. C. R., apoderadas del actor, conjuntamente en TRESCIENTOS JUS (300 JUS) y a los Dres. A. G. M., Juan A.

G. H. y A. R., apoderados de la demandada, conjuntamente en NOVECIENTOS JUS (900 IUS), todo con más el IVA correspondiente.

En último análisis, y respecto de la reserva del caso federal, como ya lo he sostenido en otras ocasiones, resulta improcedente la pretensión de introducirla en esta etapa del proceso, sino que en definitiva la misma debe ser planteada en la primera oportunidad y ratificada la intención de sostenerla en las etapas sucesivas del juicio. Sabido es que "la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse idóneamente en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los Jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar (C. S. J. N. Fallos 297:285; 300:522; 302:194, 656 y 705; 308:736). Tal oportunidad es, en principio, la primera que el procedimiento brinda y el respectivo planteamiento debe hacerse de manera que los Jueces de la causa puedan considerar y resolver la cuestión federal que en juicio se halle involucrada (Fallos 257:270; 265:186). Por regla general ese momento es el que se concreta al trabarse la litis en Primera Instancia; excepcionalmente en ocasión posterior, pero siempre en la primera posible en el curso del procedimiento (Fallos 257:169; 261:199; 266:275;

Morello, Augusto M., “El Recurso Extraordinario”, ed. Abeledo Perrot, pág. 240). Por tanto no habré de tener presente la mentada reserva formulada por la parte actora” (“SUD ARGENTINA DE TIERRAS Y URBANISMO SRL C/ ATIS DE KLAPPENBACH, SUSANA S/ ORDINARIO S/ CASACION” Expte. N* 26050/12-STJ Viedma, Río negro).

En cuanto a las costas de la Alzada, las impongo al recurrente vencido. Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los agravios de la parte actora confirmando en todas sus partes el fallo venido en apelación, salvo en lo que respecta a los honorarios profesionales fijados en la instancia de grado, los que se establecen para las Doctoras L. D. J. d. M. y A. C. R., apoderadas del actor, conjuntamente en TRESCIENTOS JUS (300 JUS) y para los Dres. A. G. M., J. A. G. H. y A. R., apoderados de la demandada, conjuntamente en NOVECIENTOS (900 JUS), todo con más el IVA correspondiente.

2) En mérito a los argumentos expresados, y atento a su improcedencia, no hacer lugar a la reserva del caso federal.

3) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art.
69 CPCCCh).

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida a fs. 1175 por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 25/2013 del Juzgado Civil

nro. 1 de la jurisdicción de fs. 1152/1170 (y a fs. 1180 la regulación de los honorarios de los letrados actuantes).

La sentencia venida en crisis resolvió rechazar la impugnación de la Asamblea General Ordinaria, celebrada el 23/ 11/ 2006, a las 10:00 horas, según Acta N° 20 del Libro de Actas de Asamblea N° 2 de la sociedad comercial P. d. G. S. A., entablada por H. R. A. y S. S. contra P. d. G. S. A. ; la impugnación de la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 23/11/2006, a las 15:00 horas, según Acta N° 21 del Libro de Actas de Asamblea N° 2 de la sociedad comercial P. d. G. S. A., entablada por H. R. A. y S. S. contra P. d. G. S. A.

Omitió expedirse sobre la remoción del Directorio

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

de P. d. G. S. A., por consistir en un tema ya resuelto en la causa: A., H. R. y Otro c/ P. d. G. S. A. y Otros s/ Sumario (Remoción de Administradores), expte. N° 66/ 2007.

Impuso las costas a los actores vencidos y reguló los honorarios de las doctoras: L. D. J. d. M. y A. C. R., apoderadas del actor, conjuntamente en MIL CUATROCIENTOS JUS (1.400 Jus) y A. G. M., J. A. G. H. y A. R.
R., apoderados de la demandada, conjuntamente en DOS MIL CUATROCIENTOS JUS (2.400 Jus) y los de la perita contadora F. E. C., por su labor en fs. 796 a 799, en PESOS TREINTA MIL ($30.000) (arts. 6 a 10, 22, 39, 47, 50 y 60 Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Apeló la actora la regulación efectuada en la sentencia de los honorarios de los letrados actuantes por altos, sostuvo que careció de contenido patrimonial, cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

A fs. 1217/1126 se agregó el memorial de agravios de la parte actora apelante. Efectúa una reseña de los antecedente del caso. El primer agravio es que el juez *a quo* prescindió de las actuaciones, no cabe duda de la conexidad con los otros juicios y del conflicto existente entre los socios. Existe además prejuzgamiento de otras cuestiones en tramite.

Segundo agravio:

El juez valoró el informe efectuado por el perito contador C. sin considerar expertas que obran en los otros expedientes por el interventor. Dice que fue rechazada la impugnación por no haber ofrecido la prueba a dicho incidente. Solicita se evalúe el informe de la contadora Comas en expte. nro. 78/07 que transcribe en lo pertinente.

Tercer agravio: Se queja porque el juez *a quo* consideró no probado el fraude en el computo de mayorías sosteniendo que se si se acreditó en expte. Nro. 165/2014

Cuarto agravio: se rechazó la impugnación porque no se probó el abuso de la personalidad de la sociedad en la aprobación de balances y desviación de ingresos a C. SA. La imputación respecto de la falta de pruebas es infundada porque no se revisaron las pruebas en autos y expedientes conexos hubo un apartamiento de tres dictámenes técnicos conclusiones aceptadas en expte. nro. 66/2007. Los balances aprobados no guardan relación con los elaborados por la intervención judicial en expte. 78/2007 y 698/2013. La intervención judicial con autorización judicial planteó la cuestión referente a la actualización de alquileres de la planta en expte. 180/08. En dicho expediente demandó por cobro y planteo inconstitucionalidad.

Lo que se había pactado como usufructo oneroso, los permisos de pesca se diluyeron al punto de la inexistencia. En expedientes que menciona dice que se advierte la actividad de C. SA socia mayoritaria de P. d. G. para obtener y titularizar los permisos que después desconoció.

Efectúa una síntesis de jurisprudencia sobre el alcance de los informes de los peritos.

Hace reserva del caso federal.

Análisis:

En forma preliminar aclaro que abordaré en forma conjunta los agravios que ha discriminado en el memorial la apelante, no sin antes destacar que al atacar el fallo confunde la recurrente el concepto de "agravio" y "argumento" que obliga a remitir a lo dicho por la Excma. Suprema Corte, con el carácter de doctrina legal, cuando ha

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

sostenido que debe diferenciarse el concepto de "agravio" del de "argumento".

La Excma. Suprema Corte, tiene dicho que debe ser considerada "agravio" toda crítica dirigida a las denominadas "cuestiones esenciales", que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse como "argumento" toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas "cuestiones esenciales". Los argumentos no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (SCBA Ac 32953 del 12VI-84, Ac. 42311 del 31-X-89, Ac. 43836 del 20-XI-91, Ac. 43658 del 17-III-92,

Ac. 50762 del 7-III. 95, Ac. 54992 del 19-X-96, Ac. 67337 del 1-VII-97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 12693, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00 y otros).

Tales cuestiones esenciales son ésas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (SCBA. Ac. 21917, DJBA T III, pág. 15, ídem Ac. 35221 "Ramos de Pagella c/ Escot", 22-4-86).

"La fundamentación del fallo implica el análisis y la valoración de la prueba incorporada al proceso, para determinar cuáles son los hechos en que se basa la pretensión y la oposición que pueden considerarse probados y cuáles no. En esta etapa el juez ha de actuar como un historiador que trata de reconstruir una imagen del pasado que ha de incidir en la decisión que debe adoptar. Al realizar esta operación no puede dejar de tener en cuenta las pruebas aportadas por las partes…. La etapa siguiente que debe realizar el juzgador en la fundamentación de la sentencia, después de haber establecido cuáles son los hechos que considera probado y cuáles no, es la de determinar la significación jurídica que tienen esos hechos, de acuerdo a las normas jurídicas del derecho vigente, para lo cual deberá escoger las normas que considere aplicables al caso, en las que dará sustento legal a su fallo" ("Requisitos constitucionales para una sentencia válida", ED 1981-D, pág. 1138/1145)".

En este orden de ideas y según el recurrente el juez de grado estructuró erradamente su sentencia, ya

que no pudo inferirse de las pruebas de autos las conclusiones a las que arribó, haciendo referencia a aquellas que consideró la quejosa debió atender. Debo señalar que los magistrados forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (Morello, Sosa, Berizonce "Cód. Proc. en lo Civil y Comercial de la Nación y Pcia. de Bs. As.", TII-C, pág.
68). En idéntico sentido dijo el STJ en autos "S., E. R. y O. c/ F. S. S. A.", expte. 16009/S/97: "Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión de litigio" (ídem 12823/F/90).

Aun ello y efectuadas estas consideraciones debo dejar sentado que en lo que entiendo una correcta fundamentación, el sentenciante, basándose en la carga probatoria y apoyándose en una valoración adecuada de la prueba documental aportada, decidió en consecuencia. En cuanto a la valoración de la prueba, que resulta facultad de los magistrados en el memorial poco aporta para descalificar lo evaluado en la sentencia para arribar a las conclusiones finales de la sentencia venida en crisis. Por todo ello, considero que del memorial no se infiere cuales son esas cuestiones esenciales, lo cual descalifica al escrito bajo análisis, pero por aplicación del criterio amplio de

admisibilidad, continuo desarrollando el estudio del mismo.

En cuanto a la impugnación de la Asamblea del 3112-2005 no descalifica el memorial los fundamentos dados por el juez *a quo*, debieron probar los actores y no lo hicieron, que la sociedad ejercía la actividad económica que procurara los ingresos afirmados. He aquí la cuestión medular, los expedientes a los que remite en este memorial y también en el curso del proceso, son manifestaciones de parte, apreciaciones meramente subjetivas, pretender un alcance diverso, los motivos que conllevaron incluso a desestimar la pericial contable en el presente, por carecer de rigor científico y fáctico no son conmovidos. A mi modo de ver es incluso inaceptable la pretensión de la apelante que se tome como aseveración a su favor el pedido de inconstitucionalidad de la ley que prohíbe la indexación monetaria planteada en el expte. 180/08.

Respecto del carácter y alcance de los permisos de pesca definidos en la sentencia, y evaluada la prueba de informes de Prefectura Naval Argentina, Secretaría de Pesca, Registro de Buques, no son descalificados en el agravio, más aún teniendo en cuenta la carencia de vigencia desde 1999 y la gestión posterior con el otorgamiento de permiso a C. SA mediante un acto administrativo firme -Resolución 71/02 MP- se corroboró y cerró el planteo, sin permiso de pesca, sin licencia para pescar, no se acreditan ingresos, constituyendo un silogismo sin refutación la sentencia de grado.

En cuanto a la medida cautelar ”A.… c/ P.... s/ medida cautelar”, expte. 78/07 que tengo a la vista, a fs. 991 cesó la intervención con la designación de A. como Director, que en dicha oportunidad se designó exclusivamente un interventor informante (fs. 88/89) el

informe del veedor da cuenta del estado de la sociedad años 2002 a 2006 como de pérdida de capital, y habla de un situación de disolución, lo que lleva a corroborar las afirmaciones de la demandada (fs,226) la carencia de permisos de pesca fs. 260 y el informe de fs. 678/679 distinguió los créditos litigiosos y remitió a las distintas causas judiciales que ventilan las diversas cuestiones dejando constancia que Pesquera del Golfo no realiza actividad económica; lo que da total firmeza jurídica y fáctica a las conclusiones del sentenciante de grado.

Por estos fundamentos desestimo los agravios de la apelante.

En cuanto al agravio por la regulación de los honorarios de los letrados actuantes sostiene que la regulación es excesiva porque el proceso carece de monto y la acción se planteó en beneficio de la sociedad.

Asiste razón al recurrente en el punto, siguiendo la jurisprudencia en la materia el pleito por nulidad de asamblea carece de monto en los términos del art. 6, inc. a y 19 de la ley de aranceles (ver el dial AG2E7F Cra. Nacional Comercial). Por lo cual ha de prosperar el agravio y modificarse el fallo en el punto.

Conforme lo dicho, habrán de considerarse a los fines de la regulación de honorarios, la naturaleza, importancia y magnitud económica de las decisiones implicadas y el giro comercial de la sociedad como pautas referenciales, como así también la naturaleza jurídica, moral, complejidad y económica del asunto, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional, y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada; el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con

respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes, por lo cual y bajo esta perspectiva, considero adecuada la regulación propuesta por el magistrado que me precedió y la hago propia.

Las costas de la Alzada las impongo a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

Advirtiendo que la reserva formulada fue efectuada en el memorial, pero no habrá de tenerse presente.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la parte actora confirmando en todas sus partes el fallo venido en apelación, salvo en lo que respecta a los honorarios profesionales fijados en la instancia de grado, los que se establecen para las doctoras L. D. J. d. M. y A. C. R., apoderadas del actor, conjuntamente en TRESCIENTOS JUS (300 JUS) y para los Dres. A. G. M., J. A. G. H. y A. R., apoderados de la demandada, conjuntamente en NOVECIENTOS (900 JUS), todo con más el IVA correspondiente.

2) No hacer lugar a la reserva del caso federal.

3) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. L. D. J. d. M. y A. C. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara